

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencia.

Art. 133. De cada cuatro vacante de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.

3.º Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se

proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo art. 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de Gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Cuando sea en Abogados que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la Abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.ª No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades é incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.º Una en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por mas de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencia de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros núme-

ros de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia ó 15 en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia

y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacía 10 años por lo ménos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el número 1.º

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo ménos.

TITULO III.

Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 días primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 148. Para el acierto de la elección, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instrucción y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdicción.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Quando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del

mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere precedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años porque debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instrucción y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instrucción, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas.

De Aspirantes.

De Jueces de instrucción.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de la Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.150.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Diego García Blanco, cuyas señas se expresan á continuacion, á quien se sigue causa criminal por robo de vino y una corambre, que pondrán á disposicion del Juzgado de Villalon caso de ser habido.

Valladolid 29 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Diego García Blanco.

Natural y vecino de Tamariz, labrador jornalero, casado y de 59 años de edad.

NUM. 1.149.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un macho, cuyas señas se anotan á continuacion, que de la propiedad de Baltasar Labrador, vecino de Rioseco, fué robado el dia 17 del actual, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cuellar, caso de ser habido, con la persona á quien fuere ocupado.

Valladolid 29 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la caballería.

Un macho llamado cordero, pelo castaño oscuro, cerrado, de siete cuartas poco más ó ménos de alzada, entero, topino de los piés.

NUM. 1.157.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo sido aprehendidas por los guardas de viñas del pago de Ceanos, en el pueblo de Villabragima, dos reses vacunas, con cencerros, las cuales se hallan depositadas. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á noticia de sus dueños puedan pasar á recogerlas.

Valladolid 30 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.158.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta capital, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia y segun el resultado que ofrecen, esta Diputacion, en sesion de catorce del actual, acordó de conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, fijar como precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Agosto último, los siguientes:

Pets. Cénls.

Racion de pan de 70 decágramos.	» 24
Idem de cebada de 4 kilógramos.	» 66
Idem de paja de 6 idem.	» 26
Litro de aceite.	1 62
Quintal métrico de leña.	2 34
Idem de carbon.	11 77

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes expresado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte; expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de guerra en Valladolid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.=Juan Callejo.=V.º B.º=El Presidente, Loma.=Conforme.=El Comisario de Guerra, Pablo Gordo.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.129.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.=Negociado 2.º.=Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á

D. Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Administrador del Sello del Estado correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—
Ignacio Suarez Inclán.

NUM. 1.152.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual la orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á las autoridades militares la circular siguiente:—Excmo. Sr.: Para el cumplimiento por parte de las autoridades militares de la Ley de orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.^a La prescripción contenida en el artículo primero de la Ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la Ley de suspensión de garantías, se entenderá que solo se refiere á los artículos de dicha Ley, cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.^a Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesario la previa publicación de la Ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las autoridades para establecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.^a Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.^a Una vez declarado el estado de guerra se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el título segundo de la mencionada Ley sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 11 de la Constitución.

5.^a Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley y que el art. 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra no podrán ser utilizadas sino despues de publicada la Ley de suspensión de garantías. Esta misma condición es indispensable para la aplicacion de todas las disposiciones del título 3.^o

6.^a La penalidad marcada en el artículo 23 de la Ley de orden público para los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion

de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la ordenanza para tales delitos.

7.^a Los consejos de guerra ordinarios constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.^o del artículo 29, solo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.^o del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los artículos 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.^a Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley, tanto en la formación del sumario como en todo aquello de que no se hace mencion especial en la Ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las ordenanzas del ejército y disposiciones posteriores.

9.^a Cuando á juicio del Fiscal instructor sea conveniente la formación de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

10. No se practicarán más careos que aquellos que sean absolutamente precisos ni se evacuarán más citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algun defecto se pasará el proceso al Capitan general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que previo informe del auditor ó asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuren de resultados de la referida confesion con cargos al ampliarse esta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquellos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibirseles la confesion pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificación de los testigos el Fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres días, entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea Oficial, ya Letrado, para que en el mismo improrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquel señale, y que en ningún caso podrá pasar de seis días, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren ne-

cesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquiera abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebracion del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso los vocales del Consejo de guerra una vez terminada la acusacion y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno y el resultado se hará constar en un acta que estenderá el Fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la Ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobacion del Capitan general del distrito, de acuerdo con su auditor, debiendo consultarse en caso contrario con el Consejo Supremo de la guerra, quien fallará la causa en el término mas breve posible y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior las autoridades militares darán cuenta á este Ministerio, por el telégrafo, de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorización del Gobierno.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1870.—Juan Prim.—De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se circula en los *Boletines oficiales* de acuerdo de dicho Sr. Regente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de su territorio y exacto cumplimiento.

Valladolid 28 de Setiembre de 1870.
—Tiburcio Moreno Lopez.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el juicio de testamentaria del Sr. D. Indalecio de Almansa, que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, de conformidad de todos los interesados, se dispuso la enagenacion de una casa situada en esta ciudad, calle de la Torrecilla, número veintiseis, que linda por la derecha de su entrada con corral de la misma y casa de Don Máximo Alonso, por la izquierda con otra de D. Eugenio Vega Villegas, y accessorio con corrales de la casa de Doña Antonia Agreda; su figura es un trapecio que tiene una estension de 782 metros 89 decímetros, de los cuales 282 metros y 44 decímetros es lo edificado y lo restante el solar contiguo y jardín: se compone de bodega, entresuelo, piso principal, segundo, sotabanco y desban, pozo y sumidero.

No habiendose presentado postores se ha retasado en 4.079 escudos, y se anuncia la subasta pública para el día 17 de Octubre próximo á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, bajo la expresada can-

tidad, no admitiéndose postura que no la cubra, hallándose el expediente y título en la Escribanía para los que quieran interesarse.

Dado en Valladolid á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Circular.

Recomendado por la Direccion general en repetidas órdenes, la pronta terminacion de las compensaciones de los débitos del Impuesto personal por los intereses de las Inscripciones y demás créditos á favor de los Ayuntamientos, expresados en las disposiciones transitorias de la Ley de 23 de Febrero último, y habiendo algunos que todavía no han cumplido este servicio, se señala el plazo de quince días para que presentándose en esta oficina las personas autorizadas para ello con las láminas que tengan en su poder, puede verificarse la formalizacion; en inteligencia que de no verificarlo se procederá contra los morosos con arreglo á Instruccion.

Valladolid 28 de Setiembre de 1870.
—P. I., Maximino P. Vela.

NUM. 1.142.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 8 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.^o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—
El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.*

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.^o de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se cele-

brará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.^a La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.^a La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.^a La adquisicion de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro período se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.^a Si el Gobierno de la Nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.^a La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que de-

signe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.^a El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.^a, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

13. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por

100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista le será devuelta á la terminacion total del compromiso.

Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de....) del día.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

Don Diego de Paz Gonzalez, Comisionado ejecutor de apremio, nombrado por el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda de la cantidad de dos mil seiscientos trece pesetas que adeuda D. Fernando Ruiz, vecino de esta ciudad, procedentes de réditos vencidos de un censo á favor de la Capellanía fundada en la Iglesia parroquial de San Miguel, se vende en pública licitacion la casa hipoteca del mismo que

le fué embargada, situada en esta ciudad y su calle de los Arces, señalada con el número ocho, que linda por su costado derecho como en ella se entra por su fachada con casa de D. Gregorio Fernandez y corral de servicio comun de las casas de dicho Señor y de la deslindada; por el izquierdo en planta baja hasta próximamente la mitad, con vendadero y bodega de Doña Ana Berzosa, y en plantas superiores y en el resto con casa de la Señora Viuda de Lózar y casa de Don Tiburcio Cocho, y por su parte accesoria con casa y propiedad del dicho D. Tiburcio, consta la casa de planta baja, piso entresuelo, principal y solana con su correspondiente cubierta de tejado. El vendadero y bodega de Doña Ana Berzosa, tiene servidumbre de salida por esta casa. Ha sido tasada en la cantidad de cuarenta y ocho mil novecientas cuarenta y seis pesetas, tipo para la subasta, atendidas las circunstancias y demás condiciones expresadas en el expediente de apremio.

El remate tendrá lugar el día diez y siete del próximo mes de Octubre á las nueve de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta capital.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Comisionado ejecutor, Diego de Paz Gonzalez.

NUM. 1.140.

Ayuntamiento constitucional de Nava de la Libertad.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por S. E. la Excm. Diputacion, ha acordado negociar una carta de pago de depósito voluntario de 10.000 escudos que tiene puestos en la Caja Sucursal de la provincia, y señalado para el acto de remate público que con este motivo ha de celebrarse en las Casas Consistoriales de la misma el Miercoles 5 de Octubre próximo venidero y hora de las once en punto de su mañana.

Nava de la Libertad 26 de Setiembre de 1870.—Félix Alonso.—Cenon García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, POR

D. FRANCISCO COELLO.

Se han publicado los de las provincias de *Oviedo* y *Huelva*.

Los Señores suscritores de esta provincia pueden pasar á recogerlos á casa de los Sres. Hijos de Rodriguez, Orates 48, Valladolid, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

El día 27 del actual, á las dos de su tarde desapareció del ferrial de esta Ciudad un macho negro, alzada siete cuartas y cuatro dedos, edad cuatro años y medio, con dos pintas blancas en el lomo y otra en la cinchera, rozado de las cuerdas, un poco estrecho.

El que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueña Gervasia Diguete, en Simancas.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRICO, Calle de la Obra, núm. 8.